

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem. por tres meses 30 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABBA MONTAÑANA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Circular número 43.

A fin de alejar cualquiera duda que pudiera entorpecer las operaciones necesarias para llevar a efecto la próxima renovación bienal de los seis Diputados provinciales que en el sorteo verificado oportunamente dejaron vacantes los partidos de Potes, Cabuérniga, Villacarriedo, Reinosa, Torrelavega y Santander, advierto á los Alcaldes de los mismos que la elección ha de verificarse con arreglo al método establecido en la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, salvo en aquellos casos en que su aplicación sea imposible.

En esta inteligencia, y para que los Alcaldes interesados no incurran en estrañas vacilaciones que entorpezcan la uniformidad del resultado común, se insertan á continuación los títulos VI y VII de la espresada ley de 18 de Julio último, llamando muy particularmente la atención sobre los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91.

Esta fuera, pues, de toda duda que la elección se ha de llevar á efecto sirviéndose de las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864; que el acto será presidido por los Alcaldes; y que en las demás operaciones electorales habrá que subordinarse al método establecido en los precitados títulos VI y VII de la ley vigente en cuanto sea aplicable á las elecciones de Diputados provinciales.

Los Alcaldes de las cabezas de partido no omitirán esfuerzo alguno para que la elección se verifique con la más estricta legalidad, alejando cuantos obstáculos pudieran oponerse á la libertad omnimoda del elector en la emisión del sufragio, y teniendo muy presentes las prescripciones de la ley de sanción penal de 22 de Junio de 1864, inserta en el Boletín Oficial del 6 del corriente mes.

Del recibo de la presente circular me darán inmediato aviso.

Santander 21 de Octubre de 1865. — Julian de Nocedal.

Títulos que se citan en la anterior circular.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán, bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la

elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó teniente, para declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las de últimos, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las parti-

das de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elec-

por los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la

otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores

de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada uno de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley, referidas al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Uno y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará á tan o de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador

al ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espidirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espeditas por el secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espeditas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera, ocho árboles de roble señalados en el monte de Corona, que contienen 25 codos cúbicos de madera y 14 centímetros, y que han sido tasados en 82 escudos 962 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Comillas, el día 3 de Noviembre y hora de las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad.

Santander 4 de Octubre de 1865.— El Ingeniero del distrito, José Ezquerro.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta 2,330 carros de leña señalados en el monte de Castañeda, titulado Corceña, divididos en tres lotes en la forma siguiente:

1.º Seiscientos carros, tasados en cuatrocientos veinte escudos, que

deberá producir la poda de roble señalada en el sitio de los Hornos.
 2.º Mil seiscientos que producirá también la poda señalada en la Fuente del Pastor, valuados en mil ciento veinte escudos.
 3.º Veinte y seis robles marcados en el espresado sitio, llamado Fuente

del Pastor, que se calcula contendrán ciento treinta carros de leña, valorados en noventa y un escudos.
 El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Castañeda el día 6 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y

condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad.
 Santander 9 de Octubre de 1865.—
 El Ingeniero jefe del distrito, José Ezquerria.

JUNTA ECONÓMICA DEL

DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL

En virtud de Real orden de 26 de Setiembre último, se saca á pública subasta el suministro de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre que se necesitan en este departamento y en el de Cádiz y Cartagena durante el actual año económico, bajo el pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid de 6 del corriente y que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el 6 de Noviembre próximo, en cuyo día se celebrará el remate, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 13 de Octubre de 1865.—San Gil.—Vicente Gonzalez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1853 deben proveerse por concurso.

| ESCUELAS. | Dotacion. | FONDOS DE QUE SE PAGA. |
|--|--|------------------------|
| PROVINCIA DE BURGOS. | | |
| La elemental completa de niños de Quintanavides..... | 250 escds. anls.; casa y retribuciones. | Municipales. |
| La id. de id. de Quintanilla San García..... | 165 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La incompleta de id. de Cladoncha..... | 130 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de Zael..... | 110 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de Quintanilla del Coco..... | 100 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de la Vid de Bureba..... | 98 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de Quintanilla las Viñas..... | 70 escudos anuales id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de Valbonilla..... | | |
| La id. de id. de Quintanaopio..... | | |
| La id. de id. de Peñacoba..... | | |
| La elemental completa de niñas de Santa Cruz de la Salceda..... | 176 escudos, 700 milésimas anuales, casa y retribuciones..... | Idem. |
| PROVINCIA DE GÚPUZCOA. | | |
| La de párbulos de niños de la villa de Tolosa..... | 440 escudos, casa y dos terceras partes de las retribuciones..... | Idem. |
| La incompleta de id. de Irura..... | 230 esds. anles.; casa y retribuciones. | Idem. |
| La elemental completa de niñas de la villa de Eibar..... | 293 escudos, 400 milésimas, casa y 50 escudos por retribuciones..... | Idem. |
| PROVINCIA DE PALENCIA. | | |
| La incompleta de niños de Ledigos..... | 125 esds. anles., casa y retribuciones. | Idem. |
| La id. de id. de nueva creacion de Cozuelos..... | 100 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de Micieces de Ojeda..... | | |
| La id. de id. de Santibañez de Resoba..... | | |
| La id. de id. de Gozon..... | | |
| La elemental completa de niñas de Ventosa..... | 166 escudos, 700 milésimas id. id.... | Idem. |
| PROVINCIA DE SANTANDER. | | |
| La elemental completa de niños de S. Martín, Ayuntamiento de Villafufre..... | 250 escudos anuales, id. id..... | Idem. |
| La elemental completa de niñas de San Vicente de la Barquera..... | 250 esds. anls. 50 por retribnes. y casa | Idem. |
| La id. de id. de Ramales..... | 166 escudos anuales, 600 milésimas, casa y retribuciones. | Idem. |
| La id. de id. de Gibaja..... | | |
| PROVINCIA DE VALLADOLID. | | |
| La elemental completa de niños de Torrelabaton..... | 330 esds. anles., casa y retribuciones. | Idem. |
| La elemental completa de niñas de Villalbarba..... | 166 escudos, 600 mils. anuales id. id. | Idem. |
| La id. de id. de Rodilana..... | 121 escudos, 400 milésimas id. id.... | Idem. |
| La incompleta de id. de Valverde de Campos..... | 16 escudos, 600 milésimas id. id.... | Idem. |
| La id. de id. de Saelices de Mayorga..... | 116 escudos, 400 milésimas id. id.... | Idem. |
| La id. de id. de Langayo..... | | |
| La id. de id. de Cabreros del Monte..... | 110 escudos anuales id. id..... | Idem. |
| La id. de id. de Curriel..... | | |

NOTA: La dotacion de estas cinco últimas escuelas consistirá desde primero de Julio del año próximo en 166 escudos, 600 milésimas, casa y retribuciones.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mortrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 12 de Octubre de 1865.—El Vice-Rector, Demetrio Daro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Aguntamiento de Bárcena de Cicero.

Hace como siete u ocho días que en el pueblo de Cicero, término de este distrito municipal, se hallan en custodia dos asnas por haberlas hallado causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo y tienen las señas siguientes: la mayor como de 6 años, color acanada, como de 5 cuartas de altura; y la menor de 15 meses, y del mismo color que la madre. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que el que se crea ser su dueño se presente al Pedáneo de dicho pueblo, y previa indemnizacion de daños y custodia, le serán entregadas.

Aguntamiento de Villafufre.

Desde el siete del actual se halla en custodia en el pueblo de Rasillo, y en poder del Alcalde pedáneo, un novillo como de cuatro años, colorado, y en el asta derecha tres estrellas hechas á fuego. Cuyo animal se rematará pasados que sean 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con el objeto de que no se consuma todo su valor en gastos de manutencion y custodia.

Villafufre 13 de Octubre de 1865.—Andrés Pérez Conde.

Idem.

En el pueblo de la Canal, y en poder de D. Manuel Leuano, se halla en custodia desde el día 5 del actual una vaca por haberla cogido causando daños en las mieses comunes, de las señas siguientes: color avellana clara, gamas castillas, preñada, y la punta de la oreja izquierda cortada. A la persona que se crea con derecho á ella se le entregará pagados que sean los gastos de manutencion y custodia, y de no, pasados que sean los 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá á su remate, con el objeto de que no se consuma todo su valor en gastos de custodia y alimentos.

Villafufre 15 de Setiembre de 1865.—Andrés Pérez Conde.

Idem. JUNTA ECONOMICA DEL

En el espresado pueblo, y en poder de D. Facundo España, se halla en custodia desde el día 9 del actual, por haberla cogido causando daño en la mies comun, una novilla de 5 á 6 años de edad, colorada, tasuga oscura por el cuello, y las astas blancas y romas. El que se crea con derecho á ella, puede presentarse á dicho España, y se la entregará pagados que sean los gastos que haya ocasionado; pues de lo contrario, pasados 15 dias desde la insercion de este anuncio, se procederá á su remate con el objeto de que no se consuma todo su valor en gastos de manutencion y custodia.

Villafufre 15 de Setiembre de 1865. — Andrés Perez Conde.

Ayuntamiento de Herrerías.

En el pueblo de Casamaría, de este distrito municipal, se halla desde el día 10 del actual un novillo, prendado por hallarle causando daño en las mieses del mismo pueblo, de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, color rostrijosco, astas blancas y bien puestas, y tiene una nube en el ojo derecho.

La persona que se crea ser su dueño, se presentará á recogerle abonando los daños y gastos de custodia que se originen y se hayan originado, dejando persona abonada que responda á los resultados que pueda haber si el animal resultase ser de otro dueño.

Herrerías 15 de Octubre de 1865. — Celestino de Noriega.

Ayuntamiento de San Felices.

En el pueblo de Llano, de este distrito municipal, se halla en custodia un becerro de dos años y medio de edad, con un campano pequeño, un pequeño nombrío en el lado derecho, ajoscado, y un poco blanco por el lomo, sin marco alguno. Quien sea su dueño puede presentarse á recogerlo del Alcalde pedáneo de dicho pueblo.

San Felices 14 de Octubre de 1865. — Pedro Diaz de la Bárcena.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Por haber sido cogida causando daños en la vega pública el 8 del actual, se halla prendada en el pueblo de Villacarriedo, de este distrito, una vaca de 7 años, color moreno oscuro, astas blancas castillas, aguadas por las puntas, y en la derecha una marca como una sanguijuela, y con un campano pequeño con collar de madera. El que sea su dueño, que se presente al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se le entregará, previo pago de alimentos y demás gastos motivados; y no verificándolo en el término de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá al remate.

Villacarriedo 14 de Octubre de 1865. — José Uribarri.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri López, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, Por el presente se cita, llama y em-

plaza por tercer edicto. Antonio León Hernandez, soltero, natural de Madrid, de quince años y medio de edad, hijo de Tomás y de Damiana, ya difuntos, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo, dentro del término de nueve dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á responder á los hechos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por lesiones menos graves causadas á Manuel Pareda, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, susanciándose se insinúa la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado y firmado en Santander á 13 de Octubre de 1865. — Pedro Mendiri Lopez. — Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Cristóbal de la Oyuela Bustamante, Juez de Paz de este distrito, que regenta la jurisdiccion ordinaria por hallarse el propietario fuera de la cabza de este partido en asuntos del servicio.

Por el término de quince dias contados desde el en que feaga caida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á Manuel Gomez Ortiz, natural de Bastabado, Ayuntamiento de Arredondo, partido judicial de Ramates, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este propio Juzgado, sobre conato de robo en la casa de D. Juan Herrero, vecino de Bárcena de Pié de Concha, la noche del veinte y nueve de Agosto del año último, previniéndole que si así lo verificase se le oirá y administrará pronta justicia, y de lo contrario se continuará dicha causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Octubre de 1865. — Lic. Cristóbal de la Oyuela Bustamante. — P. M. de S. S.ª, Felipe R. Salazar.

D. Ramon Fernandez, primer suplente de Juez de paz, con funciones de tal por ausencia del propietario del distrito de Comillas.

Hago saber: que en el juicio verbal instruido á instancia de D. Victoriano Santos de Lamadrid, vecino y del comercio de esta villa, contra D. Manuel Gonzalez Quijano, vecino de San Felices de Buelna, en el partido de Torrelavega, de oficio herrero, ha recaido la sentencia siguiente, que copiada á la letra dice:

Sentencia. — En la villa de Comillas, á trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor D. Ramon Fernandez, primer suplente de Juez de paz, con funciones de tal por ausencia del propietario; habiendo oido en juicio verbal á don Victoriano Santos de Lamadrid, vecino y del comercio de esta villa, comparece de la precedente acta:

Resultando que el D. Victoriano reclama á D. Manuel Gonzalez Quijano, vecino de San Felices de Buelna, en el partido judicial de Torrelavega, y de oficio herrero, la cantidad de trescientos treinta y cuatro reales vellon, valor de varias partidas de hierro que le entregó en setenta y doce de Agosto del año de mil ochocientos sesenta, con mas los intereses legales y las costas:

Resultando que aun cuando ha sido citado el demandado en debida forma, no ha comparecido á contestar á la demanda, ni escusado su asistencia; por lo que se celebró el juicio en su rebeldía, en el cual el demandante D. Victoriano para probar su accion presentó los cartás del Gonzalez Quijano y otros documentos y además dos testigos:

Y considerando que los documentos presentados y las declaraciones de los testigos acreditan la certeza de la deuda que el D. Victoriano reclama, y prueban plenamente su accion, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Manuel Gonzalez Quijano al pago en quinto dia de los trescientos treinta y cuatro reales que aquel le reclama, á los intereses, á razon de un seis por ciento anual desde el doce de Agosto de mil ochocientos sesenta, y á las costas causadas y que puedan causarse hasta su efectivo pago. Así por esta su sentencia lo pronunció mandó y firmo; mandando además se notifique, respecto del demandado, en la forma prevenida por el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, de que yo el Secretario certifico. — El primer suplente, Ramon Fernandez. — Casimiro Fernandez, Secretario.

Cita hecha en el original de la sentencia, y firmo con el visto bueno del señor Juez.

Comillas 30 de Setiembre de 1865. — Certifico, Casimiro Fernandez. — V. B.ª, Ramon Fernandez.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos Tercero, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Hago saber: que el procurador de este número D. Estéban Nieto, en nombre del Licenciado D. Santos Sanchez Prieto, vecino de la Puebla de Montalban y actual esposo de doña Juana Fernandez Llata, promovió en este Juzgado expediente solicitando la declaracion de herederos abintestatos del Presbítero esclaustrado D. Angel Llata, Presidente que fué de la Real Capilla del Escorial, y que falleció en esta ciuda el veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, en favor de sus cuatro hermanos, D. Manuel, D. Antonio, doña María y D.ª Francisca Llata, y en favor también de la sobrina carnal del mismo la espresada D.ª Juana Fernandez Llata. Fijados é insertos en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de esta provincia los correspondientes edictos por treinta dias, hallando á los que se creyese con derecho á heredarle, se han presentado D. Juan Francisco Salas y Llata, hijo de D.ª María, D.ª Josefa Iguina, doña Francisca y doña Romana Llata y Saindo, que lo son de el D. Manuel; y todos sobrinos carnales de el D. Angel, representados estas últimas por sus respectivos consortes D. Angel Torre y Torre, D. José Ramon Benet y D. Joaquín Gomez Martin, vecinos respectivamente de Santander y San Roman de la Llanilla, por medio del procurador de este número D. Santos Fernandez Obesera. En su virtud, por providencia de siete de Agosto último reproducida en trece del actual, se ha mandado fijar segund dos edictos por treinta dias y tres terminos de siete cada uno en la misma forma, si ó autos, y periódicos que antecorriente lo fueron, mencionándose en ellos los nombres y pa-

rentescos de los presentados á reclamar la herencia vacante por fallecimiento de D. Angel Llata, espidiéndose este edicto para que cuantas personas se consideren con derecho á la herencia de los bienes indicados, banía del que refrenda, por sí ó bastante, dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga efecto su insercion en la Gaceta del Gobierno, á deducir sus acciones, bajo aperebimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 20 de Setiembre de 1865. — Ulpiano G. de Frias. — Por mandado de S. S.ª, Fernando Gonzalez. — 2-1

Anuncios particulares.

La villa de Torrelavega necesita un mélico-cirujano, á quien se le pagará el sueldo de 12,000 reales, y el que podrá aspirar á la plaza de mélico-cirujano titular de la misma villa, que se halla vacante, y está dotada en 3,000 reales. Los que deseen presentarse como aspirantes dirigirán sus comunicaciones al señor D. Remigio G. Campuzano, vecino de dicha villa, en el plazo de 20 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio. — 3-2

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista de Burgos, sócio de mérito de varias corporaciones científicas, despues de haber recorrido por tercera vez las clínicas de los oculistas mas célebres de Europa, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

Los enfermos que quieran curarse pueden venir en la firme persuasion de que se les desengañará si sus enfermedades son curables, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en su tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista. — 4-1

LA VICTORIA.

Esta empresa de coches empezará á hacer su servicio diario desde el 1.º de Noviembre próximo, por el camino nuevo de la costa entre esta ciudad y Bilbao, tocando en Solares, Jesús del Monte, Laredo, Castro y demás pueblos intermedios, saliendo á las 7 de la mañana de Santander y Bilbao y regresando á las 7 de la tarde del mismo dia. Los precios son los siguientes: — Berlina, 84 reales. — Interior, 70. — Cupé, 60.

La administración se halla situada en esta capital en el establecimiento de quincalla, frente á San Francisco, á cargo de D. Pedro del Rio. — 1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.